



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Cincuenta y seis - 56 -

Quito, D.M., 23 de julio de 2009

Sentencia N.º 017-09-SEP-CC

CASO: 0061-08-EP

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición**

## I. ANTECEDENTES

El señor Vicente Hernando Carrera Bracho presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo del 19 de diciembre del 2008, expedido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 453-08-C.

Que el auto referido dice: *"...Al efecto el recurso de apelación, interpuesto por Vicente Carrera Bracho, cumple con el requisito de oportunidad. Sin embargo, como lo exige el artículo 344 del mismo cuerpo legal, el recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado... razón por la cual se declara no admisible el mismo; a pesar de que, como señala el literal m) del numeral 7, del artículo 76 de la nueva Constitución Política de la República y el literal h) del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", del cual el Ecuador es Estado parte, garantizan el derecho a recurrir un fallo ante el superior, derecho que no ha sido violentado arbitrariamente, ya que este recurso debe cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad como son la oportunidad y fundamentación que exige el Código Adjetivo Penal, que no van en contra de lo dispuesto en la Constitución, más bien, facilitan el respeto a la seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución vigente, y alineados dentro del principio de diligencia debida en la administración de justicia, consagrado en el artículo 172 de este último cuerpo legal, favoreciendo una adecuada ordenación de estos recursos, evitando la arbitrariedad y contribuyendo al fortalecimiento del principio de legalidad, es de concluir, como se indica anteriormente, que el presente recurso es improcedente..."*

d

W

Los derechos constitucionales vulnerados en el auto del 19 de diciembre del 2008, son los contenidos en el artículo 76 de la Constitución Política, que dice: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite de cada procedimiento.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*m) Reunir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

El 02 de junio del 2008, fue notificado con la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, la que señala: *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y, por haberse probado el delito de injurias sancionado y tipificado en el Art. 494 del Código Penal, injurias que han sido establecidas, al haberse declarado maliciosa y temeraria la acusación particular propuesta por el acusado Hernando Vicente (Vicente Hernando) Carrera Bracho, en contra de los señores Jorge Marcelo Espinoza Lucero y Jorge Espinoza Marriot...”*

Al no estar de acuerdo con esta Sentencia, amparado en lo establecido en los artículos 330 y 343 del Código de Procedimiento Penal, interpuso Recurso de Nulidad y Apelación, mismo que fue rechazado, a pesar de haber probado la existencia de la nulidad, ya que la citación fue realizada mediante tres publicaciones en un diario local, sin tomar en cuenta que su dirección domiciliaria y la de la empresa Importagriflor, así como sus números telefónicos, constan en la guía telefónica, además que existía un error en su nombre, ya que fue citado como Hernando Vicente y no Vicente Hernando.

Al haberse negado el Recurso de Nulidad correspondía a la Sala tramitar el Recurso de Apelación interpuesto el 06 de junio del 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. La Sala, de manera subjetiva y dando una interpretación extensiva al Código de Procedimiento Penal, lo colocó en estado de indefensión al no permitirle interponer el Recurso de Casación si el caso lo ameritaba o la solución de continuidad procesal. El enfoque parcial contenido en el auto del 19 de diciembre del 2008, debió ser dictado en sentencia y

6

ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

Concurrencia y veto -57-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. °0061-08-EP

3

no pretender privarlo de su libertad impidiéndole su derecho a la defensa, lo que vulnera sus derechos constitucionales consagrados en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección de la Constitución Política del Estado, y en especial a la garantía del debido proceso, por lo que solicita se disponga que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha admitan y den el trámite correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N. ° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. ° 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir sentencia en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

**TERCERA.-** Fundamentado en la normativa que antecede, es pretensión del recurrente, a través de esta acción extraordinaria de protección, que se admita a trámite el Recurso de Apelación que fue rechazado mediante auto del 19 de diciembre del 2008, expedido por los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la Causa N. ° 453-08-C, según apreciación de dicha Sala, por no encontrarse debidamente fundamentado. Solicita se reparen los derechos constitucionales vulnerados.

**CUARTA.-** El artículo 94 de la Constitución de la República, establece que:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no*

*de*  
*cu*

*fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*

Por su parte, el artículo 437 ibídem, señala:

*“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.*

Es decir, la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que concurren de manera unívoca y simultánea los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos fundamentales; y,
- c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

**QUINTA.-** Corresponde el siguiente análisis:

El recurrente, respecto al segundo requisito, es decir, su obligación de demostrar que en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el Debido Proceso y otros derechos fundamentales, se limita única y exclusivamente a transcribir el texto del artículo 76 y algunos de sus numerales, sin que esto pueda constituir requisito válido en los términos que exige la Constitución; es decir, no es suficiente enunciar los artículos vulnerados, ya que los derechos fundamentales y especialmente los que tienen relación a las normas del Debido Proceso, deben ser explicados de manera clara y precisa, de modo tal que aquel argumento que señala que el Recurso de Nulidad debía ser aceptado porque supuestamente se habría violentado una de las solemnidades sustanciales como es la citación, señalando que se debió investigar en la guía telefónica para dar con su paradero, es ignorar, precisamente, que una de las formas de citación es a través de la prensa, por así disponerlo el artículo 59, inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, el asegurar que se lo privó del ejercicio del pleno derecho a la defensa, no requiere de mayor análisis, porque es evidente que fue legalmente citado y por lo mismo conoció de los hechos propuestos en su contra. Se lo

*de*  
*ye*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. °0061-08-EP

5

consideró como parte procesal en el juicio de acción privada; conocía de los hechos que se le imputaban; compareció al proceso y presentó pruebas y excepciones con el asesoramiento de sus abogados, asumiendo, por lo mismo, una defensa técnica. La aplicación del artículo 344 del Código Adjetivo Penal, como fundamento para la negativa del Recurso de Apelación interpuesto, es plenamente pertinente, pues su contenido exige la debida fundamentación y, como hemos advertido, en el pedido no existió un adecuado razonamiento ni sustento legal de los puntos controvertidos, o que –según su afirmación– no fueron tomados en cuenta por el juez de primer nivel.

Por otra parte, en relación al hecho de que la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debió dictar Sentencia en lugar del Auto del 19 de diciembre del 2008, podemos afirmar que es fácil entender la razón por la cual dicha Sala optó por esa opción en lugar de la Sentencia; basta entender el uso que se da a cada una de estas providencias. En efecto, la Sentencia resuelve sobre el asunto principal sometido a jurisdicción de los jueces, mientras que el Auto, que finalmente tiene fuerza de sentencia, resuelve sobre situaciones de importancia y da por terminada esa instancia, pero sujeta al trámite propio en ese procedimiento. En todo caso, éste tema es ajeno a la naturaleza constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que no cabe profundizar en un análisis que nos conduce irremediabilmente al análisis de la legalidad.

Por último, respecto al tercer requisito, se hace necesario invocar el contenido del artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

*“Objeto.-El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria”.*

La cita de la norma legal que se invoca tiene por finalidad evidenciar que el recurrente, a pesar de tener acceso al *recurso de revisión* previsto en el Código de Procedimiento Penal, en razón de la existencia de sentencia condenatoria por el delito de injurias, no lo ha hecho efectivo, demostrando que no ha agotado todos los medios procesales que franquea el ordenamiento jurídico para el caso concreto.

Esta omisión por parte del recurrente se hace más evidente, en vista de que conforme el artículo 349 del Código Adjetivo Penal, también pudo interponer el recurso de casación, mismo que es procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley. El recurrente, en la demanda, se refiere a que se habría violentado solemnidades sustanciales de la citación; es decir, tenía expedita esta posibilidad, sin que tampoco la haya hecho efectiva, corriendo por su cuenta tal negligencia.

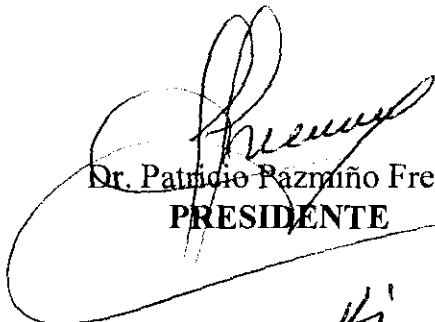
*d*  
*AL*

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Vicente Hernando Carrera Bracho; y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**